Esquel, de agosto de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. J. G. R. en representación de la Sra. S. N. C., en contra de la imposición de costas establecida en el punto 2) de lo resolución adoptada en fecha 31 de mayo de 2013 (conf. fs. 26), y que fuera concedido a fs. 29; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve imponer las costas por su orden y regular los honorarios profesionales de los Dres. L. J. G. R. y D. A. S. en la suma de $2.416,16 (8 Jus) para cada uno de ellos con más las retenciones impositivas que les correspondiere.----------

------2. Que al presentar su memorial (fs. 30/31) el recurrente refiere que el agravio consiste en que la sentenciante no ha justificado la imposición de las costas por su orden, apartándose del principio general del art. 69 C.P.C.C.----------

------Realiza una síntesis de lo acontecido en autos y concluye que su mandante ha tenido que acudir a la justicia para proteger su integridad psicofísica y no es justo que además tenga que cargar con los gastos que le genera ese derecho y solicita se revoque el fallo en ese aspecto y se impongan costas en esta instancia.----------

------3. Que previo a resolver se corre traslado a la contraria a los fines de la sustanciación del memorial, quien guarda silencio.----------

------4. Ingresando al estudio de la cuestión planteada respecto a la imposición de las costas, debemos recordar en primer término que éstas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso. En tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como

consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que ha sido correcta la imposición de las costas en la instancia anterior.----------

------Que en materia de costas, la ley faculta al Juez para su apartamiento del principio general, siempre y cuando encuentre mérito para ello (conf. segundo párrafo del art. 69 C.P.C.C.), por lo que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 491).----------

------Ello es así por cuanto el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas "por su orden"; lo cual es equivalente a la expresión "sin costas", que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

------Es que el objeto de Ley VX Nº 12 de *"Políticas Públicas para prevenir la Violencia Familiar"*, es operar como una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente frente a un requerimiento, cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes de la familia. De ahí que, en el marco de este proceso al cual debe imprimírsele un trámite acorde con su finalidad, la decisión adoptada por la Sra. Juez de primera instancia respecto a la prosecución o no de las actuaciones, después de celebrada la audiencia con las partes, resulta a nuestro criterio inobjetable (conf. C.N.Civ. – Sala D. Expte. Nº D047956 del 30/08/2002 autos: M., M.E. s/C.J.D.C. s/Recurso de Hecho).----------

------Que, en el caso y teniendo en cuenta que en el marco de la actuación que establece dicha ley, para el tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar, no debe ser desnaturalizado con planteos o trámites que exceden notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas urgentes, tendientes a la enervación de la situación de

crisis denunciada, poniendo en marcha la jurisdicción, surge de la compulsa de las presentes actuaciones que no medió sustanciación alguna que pueda haber generado costas, ya que la quejosa se limitó a solicitar el dictado de una medida cautelar, en los términos previstos por la citada ley por los hechos denunciados a fs. 1, habiendo acordado en la audiencia que da cuenta a fs. 26 junto con la otra parte el archivo de las actuaciones por no haberse suscitado nuevos episodios de violencia, por lo que resulta ajustado a derecho la imposición de las costas en la anterior instancia, en el orden causado, toda vez que no puede hablarse en la ocasión de vencedor ni de vencido que amerite otra forma de imposición (doctrina del art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada, porque la materia no puede generar nuevas costas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto 2) de lo resolución adoptada en fecha 31 de mayo de 2013 (fs. 26) y en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuelvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-